



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD: 00322

ANT.:

MAT.: Atiende consulta relativa a la interpretación y aplicación de la ley 21.398, que modificó la ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

SANTIAGO, 01 ABR 2022

DE: JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: MARIA SOLEDAD FIGUEROA MANDIOLA
SECRETARIA GENERAL
INSTITUTO PROFESIONAL INACAP
CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA INACAP

Junto con saludar, se informa a usted que esta Superintendencia ha recibido la presentación del antecedente, a través de la cual la Secretaria General del Instituto Profesional INACAP y del Centro de Formación Técnica INACAP consultó sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 3 quáter de la ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en relación a la obligación de las casas de estudio de emitir, gratuitamente, por dos veces en el año, certificados de estudios, de notas, de deuda u otros análogos, a solicitud de alumnos, ex alumnos, o de quienes hayan suspendido estudios o se encuentren en mora de sus compromisos económicos con la Institución.

Al respecto, solicitó específicamente conocer el criterio de esta Superintendencia sobre la emisión de dichos certificados en forma gratuita por dos veces al año, ante lo cual la Secretaria General de las mencionadas casas de estudio señaló que una posible interpretación sería entender que cada persona interesada y que se encuentre en las categorías que la ley señala, debiera recibir, del total de certificados anuales que solicite, los dos primeros de ellos en forma gratuita, independientemente del tipo de certificado que solicite; y otra forma de interpretarlo sería considerar que dos certificados, de cada tipo de documentos anuales que se soliciten, deberían ser otorgados en forma gratuita por las Instituciones.

Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

En primer lugar, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 20 letra p) de la ley 21.091, corresponde a esta Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.

Respecto a la consulta formulada por las instituciones de educación superior anteriormente individualizadas, corresponde señalar que el artículo 3 quáter del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2019, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, establece que *“los establecimientos de educación superior, institutos profesionales y de formación técnica deberán otorgar gratuitamente los certificados de estudios, de notas, de estado de deuda u otros análogos, a solicitud del alumno, exalumno o de aquel*

que haya suspendido sus estudios o se encuentre moroso en la respectiva institución educacional. Dichos certificados podrán ser solicitados hasta por dos veces en un año y deberán ser emitidos dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la presentación de la respectiva solicitud. La emisión de los mencionados certificados podrá ser realizada a través de medios electrónicos y deberá serlo en papel en los casos en que el establecimiento no cuente con medios electrónicos o así sea solicitado expresamente”.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de las instituciones de educación superior de “otorgar gratuitamente los certificados de estudios, de notas, de estado de deuda u otros análogos” y a que éstos puedan “ser solicitados hasta por dos veces en un año”, cabe señalar que el sentido de la ley es claro y en consecuencia no cabe sino atender su tenor literal. La ley al usar la expresión “los certificados...” no hace distinción ni excluye ningún tipo de estos, por el contrario, al terminar de mencionarlos utiliza el término “análogos” con el objeto de no dejar ninguno similar fuera. Luego, agrega que se podrán solicitar hasta dos veces en un año, es decir el interesado puede solicitar todos los certificados hasta dos veces cada uno de ellos, lo que corresponde a la segunda interpretación planteada por la Secretaria General del Instituto Profesional INACAP y del Centro de Formación Técnica INACAP.

La primera interpretación expuesta que entiende que cada persona interesada y que se encuentre en las categorías que la ley señala, debiera recibir, del total de certificados anuales que solicite, los dos primeros de ellos en forma gratuita, independientemente del tipo de certificado que solicite, es errada pues estaría haciendo una restricción que la ley no hace. En efecto, dado el tenor literal del artículo en cuestión no existen elementos de interpretación que permitan limitar el derecho de los interesados a recibir solo dos certificados de forma gratuita, lo que la ley limita a dos son las veces en que pueden recibirlos gratuitamente en un año cada certificado.

En virtud de lo anterior, es posible señalar que la intención del legislador fue la de liberar a los interesados en los certificados mencionados de cualquier cobro hasta por dos veces durante un año por cada uno de los certificados que soliciten.

Sin otro particular, se despide atentamente,


JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Distribución:

- Destinatario	1c
- Fiscalía	1c
- Gabinete	1c
- Partes y archivo	1c
- Total	4c

Expediente MGD N° 2022-00390